



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00375** 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° El poder no tiene nota de presentación de la parte demandante, ni firma digital certificada, así como tampoco se adjuntó copia del correo mediante el cual se remite el poder a la abogada (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

2° Sírvase allegar el Certificado de Deuda expedido por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL VERACRUZ P.H de manera íntegra, como quiera que el allegado no tiene la firma del Administrador ni se observa la información de deuda a julio de 2022.

3° Sírvase actualizar el certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-20295372 como quiera que el allegado se encuentra incompleto, impidiendo que el Despacho realice la verificación de los propietarios actuales.

4° En el encabezado de la demanda no se indicó el domicilio del CONJUNTO RESIDENCIAL VERACRUZ P.H. (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

5° Existe incongruencia en el número de identificación de la demandada DIANA MARCELA GARZÓN RIAÑO entre la demanda, el poder, la certificación expedida por el Administrador de la P.H.

6° Existe incongruencia en el número del apartamento objeto de deuda entre la demanda, el poder, la certificación expedida por el Administrador de la P.H y certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-20295372.

7° Existe incongruencia entre el hecho 2 y la certificación expedida por el Administrador de la P.H en cuanto a la fecha desde cuando los demandados adeudan las cuotas de administración.

8° En la pretensión 1, existe una indebida acumulación de pretensiones. Las varias pretensiones deben expresarse por separado, con precisión y claridad. Lo anterior,



teniendo en cuenta que la parte actora no indica cada cuota de administración adeudada. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

9° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

10° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VERACRUZ P.H (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA ATRAVÉS DEL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

**NOTIFÍQUESE, (2)**  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.49 Hoy, 25 de noviembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOHANNA PAOLA SOTO MORENO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd9e8d39cea8685ddbce717ec2b6321f6fde35231702852def2d1a239bb94e4**

Documento generado en 24/11/2022 06:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**